

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11302-2014

LIMA

**Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

SUMILLA Sólo es procedente ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de pretensiones por nulidad de despido previsto en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR no siendo posible ordenar dicho pago en los casos de despido incausado y despido fraudulento en que se reclama la reposición del empleo por no preverlo la ley. En estos casos el Juez dejará a salvo el derecho del accionante para hacerlo valer en la vía correspondiente mediante la acción de daños y perjuicios.

Lima, trece de julio de dos mil dieciséis

VISTA, la causa número once mil trescientos dos, guión dos mil catorce, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Centro Tecnológico Minero – CETEMIN** mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y dos a noventa y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, que corre en fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece en fojas cincuenta y tres a sesenta y uno, en el extremo que declara improcedente el pago de remuneraciones devengadas y reformándola la declara fundada, confirmando lo demás que contiene.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas treinta y nueve a cuarenta y tres del cuaderno de casación, se ha

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11302-2014

LIMA

Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada Centro Tecnológico Minero – CETEMIN por la causal de *infracción normativa del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso:

De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas veintiuno a veintiocho, corre la demanda interpuesta por don **Anibal Alfaro Villagaray Michue** contra el **Centro Tecnológico Minero**; en la que postuló como pretensión principal la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, declarándose una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, y como pretensión accesoria su reposición por despido incausado al puesto que venía desempeñándose como coordinador de especialidad de explotación de mina, más el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos dejados de percibir hasta la fecha efectiva de su reposición e intereses legales, costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: Con la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil trece, que corre en fojas cincuenta y tres a sesenta y uno, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda al considerar que en los contratos suscritos se encuentran presente los tres elementos del contrato de trabajo, por tanto se han desnaturalizado y el demandante debe ser repuesto en el mismo puesto de trabajo o en uno de similar naturaleza y categoría adscrito a una

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11302-2014

LIMA

**Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

relación de trabajo de naturaleza indeterminado e improcedente el pago de remuneraciones devengadas a fin que lo haga valer en la vía correspondiente.

c) sentencia de segunda instancia: Mediante sentencia de Vista de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, que corre en fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro, la Cuarta Sala Laboral permanente de la mencionada Corte Superior revocó la sentencia en el extremo que declaró improcedente el pago de remuneraciones devengadas y reformándola la declara fundada confirmando en lo demás que contiene, por considerar que la reposición del trabajador en su empleo como consecuencia de un despido incausado debe tener el mismo tratamiento a la reposición ordenada a causa de nulidad de despido.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la infracción normativa del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece textualmente lo siguiente:

“Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11302-2014

LIMA

**Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes.

Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”.

Cuarto: De la justificación de establecer un precedente judicial:

Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal sustantiva declarada procedente, éste Supremo Tribunal señala que en reiteradas ejecutorias tales como Casación N° 2383-2014-Lima y Casación N° 13492-2015-Piura, ha resuelto que sólo es procedente el pago de remuneraciones de dejadas de percibir en los casos cuando se trata de nulidad de despido previsto en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR así como en leyes especiales. Estando a la reiterancia de la presentación de estos casos resulta necesario establecer un precedente judicial respecto a la interpretación judicial del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Quinto: Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación que debe recibir el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, es la siguiente:

Sólo es procedente ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de pretensiones por nulidad de despido previsto en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11302-2014

LIMA

**Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR y las leyes especiales, Ley N° 26626, Ley N° 27050 y Ley N° 30287. No pudiéndose ordenar dicho pago en los demás casos en que se reclama la reposición del empleo como son los de despido incausado y despido fraudulento por no preverlo así la ley. En éstos últimos procesos el Juez dejará a salvo el derecho del accionante para hacerlo valer en la vía correspondiente mediante la acción de daños y perjuicios.

Sexto: Solución al caso concreto

En el caso de autos, se aprecia que el Colegiado Superior concluyó que está acreditado el despido incausado y que esta forma de extinción del vínculo laboral debe recibir el mismo tratamiento que el despido nulo, ordenando la reposición del actor así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Sin embargo, no ha considerado que dicho pago solo procede en las acciones de nulidad de despido por existir norma legal expresa que así lo prevé.

Que, conforme consta de la demanda que corre en fojas veintiuno a veintiocho, el actor persigue su reposición por despido incausado, lo que se corrobora con el Acta de Registro de Audiencia de Conciliación que corre en fojas cincuenta, por lo tanto no siendo la pretensión demandada de nulidad de despido la solicitud de pago de remuneraciones devengadas deviene en improcedente.

Por lo expuesto se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo declararse la causal denunciada como **fundada**.

Séptimo: Doctrina jurisprudencial

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11302-2014

LIMA

**Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el Quinto Considerando constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan.

Por estas consideraciones:

FALLO:

- 1- Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Centro de Tecnológico Minero – CETEMIN**, mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, que en fojas noventa y dos a noventa y cinco.
- 2- **CASARON** la **Sentencia**; en consecuencia **NULA** la de vista de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, que corre en fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro, en el extremo que declaró fundada el pago de remuneraciones devengadas; y actuando en sede de instancia la **REVOCARON**; y **REFORMÁNDOLA** la declaran **IMPROCEDENTE**. **CONFIRMARON** lo demás que contiene.
- 3- **DECLARAR** que el criterio establecido en el Quinto Considerando de la presente sentencia constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11302-2014

LIMA

**Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

debe recibir el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

- 4- **ORDENAR** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página Web del Poder Judicial.
- 5- **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, **Anibal Alfaro Villagaray Michue**, y a la parte demandada, **Centro Tecnológico Minero – CETEMIN**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

JLLM


MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA